



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 188 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	26/10/2022	Auto Requiere
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	26/10/2022	Auto Resuelve Excepciones
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	26/10/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bb758a60-b7b2-42cd-ba46-2c639db862ac



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00028 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA
DEMANDADA: EDWIN DUARTE CASTRO

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado el trámite establecido en el art. 101 del C.G.P. se procede a resolver la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

II. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 (Actualmente Ley 2213 de 2022).

Atendiendo que dicho extremo otorgó poder, al tenor de lo normado en el art. 301 del C. G. P. se le tuvo por notificado por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado para contestar la demanda, a través de su gestor judicial solicitó se procediera nuevamente a su inadmisión, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio y el escrito de subsanación presentan una falencia que le impide ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste, pues los hechos no se encuentran debidamente numerados, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

No obstante que la solicitud del apoderado fue indebidamente planteada pues la tituló como “FALENCIAS ENCONTRADAS EN LA DEMANDA NO EVIDENCIADAS POR EL DESPACCHO”, el juzgado recurriendo al art. 318 del C. G. P. ordenó tramitarla como excepción la previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”¹.

El proponente edificó dicho medio exceptivo, en los siguientes términos:

Que el escrito de la demanda no cumplía con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se había acatado lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso que dispone que en aquella deberán indicarse “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por lo que considera que la demanda debió ser inadmitida

Hace alusión a la ilegalidad de los autos, citando para ello fragmentos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Neiva.

Dentro del término de traslado de la excepción previa formulada, el apoderado de la parte demandante se opuso a la misma, argumentando que si bien se incurrió en un

¹ Artículo 100 Numeral 5 Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

error formal al enumerarse el hecho segundo duplicado: “*también es cierto que el contenido de cada “hecho segundo hace referencia a circunstancias fácticas diferentes, tal como se colige del escrito de demanda y de subsanación de demanda” (...) “; toda vez que se trata de hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, que bien podía la parte demandada contestar o controvertir en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, pero que extrañamente prefirió aducir presuntas falencias formales, que en todo caso eran subsanables, en lugar de ejercer una efectiva defensa técnica”*, por lo anterior, solicita negar la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, debido a que la demanda cumple con las formalidades legalmente establecidas y el error formal no imposibilita la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde establecer si los planteamientos expuestos por la parte demandada logran configurar la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, o si por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso.

.

Supuestos Jurídicos

Las excepciones previas, en términos generales tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de irregularidades procesales advertidas.

Entre dichas exceptivas se encuentra la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ...*” consagrada en el Num. 5° del art. 100 Ibídem del C. G. P. de la cual una vez propuesta, se dará traslado al demandante para que se pronuncie y si fuere el caso corrija los defectos, de conformidad con el numeral 1° del artículo 101 Ibídem.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a las establecidos en el al art. 82 del C. G. P., los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, ha precisado que “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un***



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo² negrilla, cursiva y subrayada fuera del texto original.

IV. CASO CONCRETO.

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

Lo que está probado:

En proveído del 9 de febrero de 2022, luego de subsanados algunos defectos, se admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA contra el señor EDWIN DUARTE CASTRO.

En providencia calendada el día 11 de agosto de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, tras haber otorgado poder al abogado Nelson Barrios Osorio, a quien se le reconoció personería jurídica

Dentro del término concedido al demandado para contestar y/o excepcionar, el día 12 de septiembre de 2022, a través de su apoderado se pronunció alegando falencias que había evidenciado en el escrito de la demanda, lo que en su decir le imposibilitaba ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, debido a que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, toda vez que los hechos no se encontraban debidamente numerados, por haber duplicidad en la mención del hecho “segundo”-.

En éste punto es necesario precisar, como se expuso en el acápite de supuestos jurídicos, que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente trascendente.

Luego si bien se presenta la deficiencia anotada en el cuerpo de la demanda, ha de acotarse a más de lo anterior, que uno de los deberes que le es exigible al Juez al tenor del artículo 42 del C.G.P. lo es interpretar la demanda para que se configure la tutela jurisdiccional efectiva.

En virtud de lo anterior, claro resulta que si bien es cierto se presenta un “error” en cuanto a la numeración de los hechos de la demanda al presentarse duplicidad el numeral “SEGUNDO”, sin mayor esfuerzo se puede observar que el contenido de cada hecho es diferente, lo que ni por asomo imposibilita a la parte demandada ejercer el derecho de contradicción y defensa al momento de descorrer el término de traslado para contestarla, pues como lo aduce la parte demandante, estos supuestos fácticos contienen “*circunstancias fácticas diferentes*”

Adviértase, como quedó visto, que la ineptitud de la demanda debe ser trascendente, situación que en el presente asunto no ocurre; luego resulta un desatino afirmar que

² Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref. No. 6649.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el error mecanográfico al momento numerar cada uno de los hechos de la demanda, afecta el derecho de contradicción y de defensa.

Lo anterior resulta suficiente para despachar desfavorablemente la exceptiva propuesta por la parte demandada, pues un mero error mecanográfico no imposibilitaba a la parte demandada para que diera contestación de la demanda.

V. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, sin que haya lugar a condena en costas con sustento en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” y la que en su epígrafe se referenció como “Falencias encontradas en el proceso”, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por razón de la excepción previa.

TERCERO: En firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgj

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 188 del 27 de Octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO
DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que a la fecha se encuentra vencido el termino concedido mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso en los términos que dispone el artículo 292 del C.G.P, razón por la que se considera:

La parte demandante allegó constancia de envío de notificación por aviso por correo certificado efectuada al correo electrónico de la demandada Lizeth Yesenia Fierro Paloma, **dirección electrónica que no fue autorizada desde auto admisorio de la demanda debido a que no informó como obtuvieron dicho correo. ni allegaron las evidencias correspondientes**, por lo que esta notificación no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. esto es:

*“Artículo 292. Notificación por aviso (...) el aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**”; negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.*

Aunque en auto anterior se advirtió que la notificación del extremo demandado podía concretarse en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., la parte demandante realiza una indebida notificación ya que no la realiza a la dirección física (la anterior diligencia de notificación personal fue realizada a la dirección física de la demandada, esto es Calle 48 sur No. 41-94 Conjunto San Ángelo casa F1), aunado a que la notificación por correo electrónico no fue autorizada desde el auto admisorio.

Luego se hace imperiosa la necesidad de requerir nuevamente a la parte demandante para que realice y acredite la notificación por aviso a la dirección física de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes requisitos exigidos por la ley: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación por aviso realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en artículo 292 del CGP, **deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone**, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y acuse de recibo de esos documentos por su destinatario; sin embargo a la fecha no se ha procedido en tal sentido.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora Lizeth Yesenia Fierro Paloma, en los términos establecidos en el auto del 21 de septiembre de 2022 citado y por lo acá ordenado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA.**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste al auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

DmgI

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 188 del 27 de Octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00281 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por
KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: FAIBER ANDRES CANACUE YATE

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO para que represente al demandado dentro del presente asunto y, en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Atendiendo que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, como apoderado judicial del señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada advirtiendo que cuenta con el término de diez (10 días) para contestar la demanda, no obstante, allegó el correspondiente escrito, los cuales empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 188 del 27 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario